

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06831

PROCESO : EJECUTIVO
**DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL N°.3 URBANIZACION VILLA
ALMENDROS**
DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Nit. 9002654083
RADICACION : 76 001 4003 001 2013 00516 00

Presenta renuncia al poder conferido el abogado de la parte demandada CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR.

Se advierte que el abogado no forma parte dentro de este proceso. El ultimo abogado NELSON NAUHM GELVIS LIBERTO renuncio al poder y en la actualidad no se ha constituido nuevo apoderado judicial por parte del demandado.

el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGAR sin trámite alguno la renuncia presentada por el abogado CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb381aa9aee15f5a2de72dab6d0a81f5beca8aab58aa82379a792f01a15cd8f**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06822

PROCESO : EJECUTIVO
**DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS**
DEMANDADO : SEBASTIAN MARTINEZ FRANCO C.C. 94.064.580
RADICACION : 76 001 4003 002 2016 00692 00

La apoderada de la parte actora allega escrito manifestando los trámites adelantados por su parte respecto de investigación de bienes del ejecutado a fin de que se pueda lograr el pago de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR al expediente para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79c5824c8f86f4883693fe857e3661c79b3d919528b6b77628367fa2107eb8c**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06823

PROCESO : EJECUTIVO
**DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS -COOTRAEMCALI**
DEMANDADO : FREDDY ENRIQUE ORDOÑEZ C.C. 94.374.792
RADICACION : 76 001 4003 002 2018 00220 00

La apoderada de la parte actora allega escrito manifestando los trámites adelantados por su parte.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR al expediente para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de13913bd59ed3ca2bb99dd701d9ddfd73fa201f5705a0edd833e1d9da77bebe**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6872

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO SURY VIVIAN SAAVEDRA PACHECO
RADICADO 760014003 002 2019 00760 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **21 de junio de 2021**, por medio del cual se aprueba liquidación del crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **22 de junio de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **BANCO DE BOGOTA** contra **SURY VIVIAN SAAVEDRA PACHECO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. **NO EXISTE CONSTANCIA DE MATERIALIZACIÓN DE MEDIDAS.**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb03769b4199e48dec627f94cfaaa0968b6ca94da539599f6ed2967a926bb7e8**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6792

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :PROMEDICO
DEMANDADO :GERARDO SANCHEZ GUTIERREZ c.c. 14.991.287
RADICACION :76 001 40 03 003 2009 00923 00

Solicita el demandante la entrega de títulos a su favor.

No se encuentran registrados depósitos para este asunto.

No obra constancia de la remisión del oficio ordenado en el numeral 2º del auto No. 4997 de 5 de diciembre de 2022 – ub. 17

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de entrega de dineros por lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR A LA SECRETARIA, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto No. 4997 de 5 de diciembre de 2022 – ub. 17. De ser necesario reproduzca el oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ab2421692ef9de10b44e411a8342ce20203839fd5c7e36c1e70a0b9ba5af0**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6868

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : MARYSOL MUÑOZ PIEDRAHITA
RADICADO : 760014003 003 2017 00821 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **21 de mayo de 2021**, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **24 de mayo de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **MARYSOL MUÑOZ PIEDRAHITA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. **NO SE ENCUENTRAN MEDIDAS CAUTELARES MATERIALIZADAS**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285672b4cb112f1043bf1d358019dd3557ff1fe678fd15069ed0948b5c79892a**

Documento generado en 20/11/2023 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6787

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A. y FNG S.A.
DEMANDADO : AMPARO LEONILA RIVERA RODRIGUEZ
RADICACION : 76 001 40 03 012 2019 00308 00

Aporta el demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA** la liquidación del crédito - ub. 13

Se observa que la liquidación allegada no cuenta con la imputación del abono recibido por cuenta del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. el 5 de agosto de 2019 por \$14.615.095,00 M/CTE, entidad que adelanta el cobro de dicho concepto en este mismo asunto. – fol. 48 y ss.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. SE ABSTIENE el despacho de dar tramite a la liquidación del crédito aportada al proceso por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdb484b37034d3d6231992f74a6fd44ffe0e2c3bc2a5dca8d8ff2a5e2822938**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6785

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :ERMINSON FRANCO JARAMILLO
DEMANDADO :ELIZABETH FRANCO CRUZ C.C. 66820773
RADICACION :76 001 40 03 003 2019 00913 00

Aporta el demandante la liquidación del crédito actualizada ub. 55

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. POR SECRETARIA, dese traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6888

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO JULIANA CALDERON CUELLAR cc 31.845.155
RADICADO 760014003 005 2017 00303 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **05 de abril de 2021**, por medio del cual se aceptó cesión de crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **06 de abril de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor. **Existen 2 DEPOSITOS JUDICIALES CON ORDEN DE PAGO QUE NO HA SIDO RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE \$1.836.323,23**

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO COLPATRIA S.A. contra JULIANA CALDERON CUELLAR cc 31.845.155** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

EMBARGO y RETENCION de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada JULIANA CALDERON CUELLAR cc 31.845.155	Oficio No 1873 del 12 de mayo de 2017 del JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a BANCO OCCIDENTE; COLPATRIA; BANCOLOMBIA, BOGOTA
--	--

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia.



TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario**

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00928f8e73931938e7a6d1b07f672caed04d815f78168f06051c59d9473c91e6**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06826

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : JAVIER HERNANDO ARROYO RAMIREZ C.C. 16.681.531
LADY MILENA ARROYO MORALES c.c. 67.032.953
NEWPLAST DEL VALLE LTDA Nit. 9002154642
RADICACION : 76 001 4003 005 2017 00863 00

Presenta renuncia al poder conferido el abogado de la parte demandante DUBERNEY RESTREPO VILLADA, por ser procedente,

el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con la c.c. 6.519.717 y T.P. 126.382 del C.S.J., en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23196e50a84a21b96fb66c14c2a0e80f9102e6222990f57489a413ccf6c146d6**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6851

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO ALBA LEIDA OTALVARO ACEVEDO CC31943.294
RADICADO 760014003 005 2018 00485 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **19 de octubre de 2020**, por medio del cual se *aprobó la liquidación del crédito*, auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de octubre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS SA** contra **ALBA LEIDA OTALVARO ACEVEDO CC 31943.294** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

Embargo y secuestro de INMUEBLE de matrícula 370-212642 de propiedad del demandado ALBA LEIDA OTALVARO ACEVEDO CC 31943.294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 3542 del 18 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.
---	---

EL INTERESADO DEBERA GESTIONAR EL DILIGENCIAMIENTO DEL OFICIO ANTE LA RESPECTIVA ENTIDAD.



TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e80e49eeead70d637e5fe2a4916cbb9faa29b75dcf1de5eb77a33c836186d9**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6800

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO : KAROL PAOLA MILLAN BEDOYA C.C. 29.179.993
RADICACION : 76 001 4003 005 2023 00308 00

Informa el área de depósitos judiciales que para el proceso se recibió petición respecto del pago con abono a cuenta.

Obra en ubicación 018 petición del demandante que pide que los pagos de títulos judiciales se realice con abono a la cuenta corriente No. 000778167 del Banco de Bogota S.A., de la que es titular BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. No.8600029644

Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TOMAR EN CUENTA que los pagos de títulos judiciales retenidos para este asunto se deben realizar con abono a la cuenta corriente No. 000778167 del Banco de Bogota S.A., de la que es titular BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. No.8600029644

SEGUNDO. SE ORDENA AL área de depósitos judiciales que para el cumplimiento de la orden de entrega de dineros contenida en auto No. 6496 de 3 de noviembre de 2023, se proceda a efectuar **abono a la cuenta corriente No. 000778167 del Banco de Bogota S.A., de la que es titular el demandante BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. No.8600029644**

NOTIFIQUESE

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24504926cfc68e810fc171868ab3f9242a8b36d9bae7cf62abd38c329a677699**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6842

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO WILLIAM ORLANDO MANTILLA GUERRERO
RADICADO 760014003 006 2017 00824 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **09 de junio de 2021**, por medio del cual se *decretó medida cautelar*, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de junio de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **WILLIAM ORLANDO MANTILLA GUERRERO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

<p>Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS que posee la demandada contra WILLIAM ORLANDO MANTILLA GUERRERO identificado con C.C. No. 88.167.688 en entidades financieras BANCOLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO POPULAR.</p> <p>BANCO ITAU (SIN RESPUESTA)</p>	<p>No. 4321 del 30 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.</p> <p>OFICIO CYN/004/946/2021 DEL 09/06/2021 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p>
---	---



Por secretaria libréense las comunicaciones y remítanse a las entidades financieras, dejando constancia en el expediente.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebde21ae06fe5c960230f83674e17e414aa65dc1bb70d646dc2fcfb08cbf9d2**

Documento generado en 20/11/2023 09:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06821

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PAULO CESAR OSORNO SANCHEZ
DEMANDADO : CARLOS ANDRES HERRERA CASTRILLON c.c. 6.135.525
RADICACION : 76 001 4003 006 2018 00275 00

Es allegado informe de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., con corte al 31 de octubre de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada la suma adeudada por concepto de Bodegaje liquidado con corte al 31 de octubre de 2023 del vehículo de placa BZS831 por valor de \$3.795.870 M/cte.

7013	BZS831	AUTOMOVIL	20/02/2023	31/10/2023	\$ 3.189.807	\$ 606.063	\$ 3.795.870
------	--------	-----------	------------	------------	--------------	------------	--------------

SEGUNDO. - REQUIERASE al **DEMANDANTE** para que acredite el **REGISTRO DE LA DACIÓN EN PAGO** que fue aceptada en auto 5233 del 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef3587af88f9c2e9f1dca8eb8c14d2f9345070a9bacb045e420d4545d2b2618**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6885

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS cesionario de
SISTEMCOBROS SAS cesionario de BANCO COLPATRIA
DEMANDADO WILSON CAICEDO CASTILLO
RADICADO 760014003 007 2013 00077 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **14 de agosto de 2020**, por medio del cual se ordenó oficiar a EPS, auto que fue notificado por anotación en estado del **18 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS cesionario de SISTEMCOBROS SAS cesionario de BANCO COLPATRIA** contra **WILSON CAICEDO CASTILLO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

EMBARGO y RETENCION de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada WILSON CAICEDO CASTILLO CC 16.724.491	Oficio No 348 de 05 de marzo de 2013 del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
---	--

Por secretaria, remítase la comunicación al destinatario dejando la pertinente constancia.



TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc6f32902022e12ec62ee03f857eea8086bcb247144105b6832345039eb6e94**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6878

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO JESUS MARIA ORTEGA
RADICADO 760014003 007 2017 00488 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **23 de agosto de 2020**, por medio del cual se aprueba liquidación del crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **25 de agosto de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOMPARTIR S.A.** contra **JESUS MARIA ORTEGA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

EMBARGO y RETENCION de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada JESUS MARIA ORTEGA cc 14.936475	Oficio No 3003 de 04 de septiembre de 2017 del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA; CAJA SOCIAL ; POPULAR
---	--

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario**

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6807d2775c30db5866a5cadf6ef49e80c52ac6027877df54110ff163d7f6172**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06824

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONSORCIO INTERNACIONAL TEXTIL S.A.S.
DEMANDADO : GMTM SAS
MARIA VICTORIA OBANDO BENJUMEA,
MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA
JOSE GABRIEL OBANDO BENJUMEA
RADICACION : 76 001 4003 007 2020 00126 00

Son allegados respuestas por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

De otro lado, se recibe solicitud de embargo de remanentes así:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 5412 calendado 23 de octubre de 2023, resolvió: **PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a GMTM S.A.S dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra CONSORCIO INTERNACIONAL TEXTIL S.A.S. y que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 007-2020-00126-00.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Poner en conocimiento de la parte interesada.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CYN/005/2048/2023

SEÑOR
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Radicación: 007-2020-00126-00
La Ciudad

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: GAMATELO S.A.S. NIT. 815.001.778-2 DEMANDADO: GMTM S.A.S. NIT. 900.880.175-1 y MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA C.C. 66.654.080 RADICACIÓN: 76 00 14 003 017 2019 00634 00

Cordial Saludo,

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 5102 calendado 27 de septiembre de 2023, resolvió: **"PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro de los bienes remanentes decretados en el proceso 007-2020-00126-00 respecto de los demandados GMTM S.A.S y MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA, SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, como quiera que es la primera solicitud que se tiene en tal sentido."** (Fdo) LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS (Juez).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Oficio No. 2868

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Email: memoriales01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OLMEDO ANTONIO OBANDO BENJUMEA C.C. 94.307.456
APODERADO: ARELIS PUNGO VAQUIRO C.C. No. 1.144.136.327 // T.P. 259.125
del C.S. de la J. // Email: chaobogadopreventivo@hotmail.com
DEMANDADO: GMTM S.A.S. NIT. 900.880.175-1
RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2019-00185-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2518 del 19 de septiembre de 2023, mediante el cual resolvió: "PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada GMTM S.A.S., NO SURTE EFECTO LEGAL por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida por este despacho. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76 001 4003 007 2020 00126 00. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez."

SEGUNDO.- OFICIAR al QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el oficio N° CYN/005/2173 /2023 FECHADO 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, **SI** surte efectos respecto del demandado **GMTM S.A.S. NIT.900.880.175-1 y MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA CC.66.654.080**, por cuanto es la primera solicitud esa naturaleza.

Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO de GAMATELO S.A.S, contra GMTM S.A.S. NIT.900.880.175-1 y otro, radicación N°. 017-2019-00634-00.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df92a77a9b5fa3cd13caf4d2c399403405cb157e16f81656e66ad5c2974a76f**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6797

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SONIA OSPINA RINCÓN C.C. 66.822.055
DEMANDADO : ADRIANA SANCHEZ SOTO C.C. 29.940.046
RADICACION : 76 001 4003 007 2022 00452 00

Solicita el demandante la entrega de títulos a su favor.

La liquidación de crédito asciende con corte a 10 de noviembre de 2022 a \$28.075.968,00 M/CTE y las costas \$1.250.000,00 M/CTE. Se han entregado títulos por valor de \$1.351.304,00 el 14 de abril de 2023.

Se entregaron:

\$2.634.551,00 M/CTE el 5 de mayo de 2023

\$1.866.861,00 M/CTE el 1 de septiembre de 2023

Por tanto, se dispondrá la entrega de títulos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas,

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - ENTREGAR al demandante SONIA OSPINA RINCÓN C.C. 66.822.055 los siguientes títulos como abono a la deuda:

469030002971014	66822055	SONIA RINCON	OSPINA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	\$ 696.623,00
469030002982276	66822055	SONIA RINCON	OSPINA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	\$ 771.678,00
469030002993691	66822055	SONIA RINCON	OSPINA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	\$ 771.678,00
						\$ 2.239.979,00

A través del área de depósitos judiciales infórmese la disponibilidad de la orden de pago al correo electrónico de contacto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6b788a4ab22f3a17130606a0599dba0d2a4519f6fffaef403c77fb04fac824**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6854

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO JHON YUBER LOPEZ MURILLO
RADICADO 760014003 008 2019 00049 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **21 de abril de 2021**, por medio del cual se aprueba liquidación del crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **22 de abril de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JHON YUBER LOPEZ MURILLO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. *No existe constancia de materialización de medidas en las entidades bancarias.*

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4215e987a4db9eb52ec02c62f2078862f98bb2674fee9db4b5851246a9efc71a**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06830

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONTINENTAL DE BIENES
DEMANDADO : ANGELICA MARIA GOMEZ MUÑOZ – RUBY LINET GOMEZ MUÑOZ
RADICACION : 76 001 4003 009 2015 00032 00

Solicita la apoderada de la parte actora se requiera nuevamente al pagador de ASESORIAS Y GESTIONES LYC S.A.S, como quiera que no obra en el expediente respuesta alguna de esta entidad,

el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR por segunda vez al pagador de **ASESORIAS Y GESTIONES LYC S.A.S** para que informe el trámite dado al oficio No CND/004/1037/2023 del 28 de abril de 2023, enviado desde el correo institucional el 23 de mayo de 2023 y reiterado el 24 de agosto de 2023.

Las retenciones ordenadas deben dejarse a disposición de este despacho a través de la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

ADVIERTASE a la entidad que al tenor del art. 593 del CGP, de no atender la medida **responderá por dichos valores**, y en concordancia con el PARÁGRAFO 2o. de la misma norma: **“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”**

Por secretaria, REMITANSE LA COMUNICACION A LA ENTIDAD y copia de esta a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, al correo radicacionafiansabogota@gmail.com dejando la pertinente constancia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61aec6636c7c6ddc6f6813caeec3bacaa711e66679a444d6882e22c5bc5f3f5**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6874

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO CLAUDIA BEATRIZ VARGAS OSORIO
RADICADO 760014003 009 2015 00404 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **12 de mayo de 2021**, por medio del cual se reconoce personería, auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de mayo de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA** contra **CLAUDIA BEATRIZ VARGAS OSORIO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

EMBARGO y RETENCION de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada CLAUDIA BEATRIZ VARGAS OSORIO CC 66.718.469	Oficio No 2495 de 19 de junio de 20158 del JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA
---	--

Por secretaria, remítase la comunicación al destinatario dejando la pertinente constancia.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la



terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce23d1c26a48cecf883605b52721d48e4de783df52181888b9786363f50becd4**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6889

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE COOMIVAL.
DEMANDADO JUAN MIGUEL CARDONA GALVIS CC 73072822
RADICADO 760014003 009 2016 00562 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **21 de abril de 2021**, por medio del cual se aprueba liquidación del crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **22 de abril de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOMIVAL**, contra **JUAN MIGUEL CARDONA GALVIS CC 73072822** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. NO EXISTE CONSTANCIA EN EXPEDIENTE DE MATERIALIZACIÓN DE MEDIDAS.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b76656c333d6871d28ee23dbad59e0a670199154b6065dd1a8adaf3599dc47**

Documento generado en 16/11/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6484

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE FNG subrogatorio parcial BANCOLOMBIA
DEMANDADO JESUS MARIA CHAPARRO CC 6.114.469
INVERSIONES VSM SAS NIT 900569.773-2
RADICADO 760014003 009 2018 00370 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **17 de julio de 2020**, por medio del cual se aceptó la renuncia del abogado Juan Diego Paz, auto que fue notificado por anotación en estado del **21 de julio de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FNG subrogatorio parcial BANCOLOMBIA** contra **JESUS MARIA CHAPARRO CC 6.114.469 INVERSIONES VSM SAS NIT 900569.773-2** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

EMBARGO y RETENCION de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada JESUS MARIA CHAPARRO CC 6.114.469 INVERSIONES VSM SAS NIT 900569.773-2	Oficio No 1574 de 25 de junio de 2018 del JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a BANCO BOGOTA
---	---

Por secretaria, remítase la comunicación al destinatario dejando la pertinente constancia.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06829

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
DEMANDADO : CRISTHIAN ANDRES BERMUDEZ SARMIENTO
LADY JULIETH NARANJO VASQUEZ
RADICACION : 76 001 4003 009 2019 00672 00

Es allegada comunicación por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGAR al expediente para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada.

Ref.: *Proceso:* Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
CHRISTIAN ANDRES BERMUDEZ
Demandado: SARMIENTO-LADY JULIETH NARANJO VASQUEZ
Expediente: 76 001 4003 009 2019 00672 00

En atención a su oficio No. CND/004/2278/2023 del 4 de Octubre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 23 de Octubre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: DIV081 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: DIV081
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2012
Chasis: 3N1BC1CD5ZK108739
Serie: 3N1BC1CD5ZK108739
Motor: MR18-720244H
Propietario: CHRISTIAN ANDRES BERMUDEZ SARMIENTO
Documento de identificación: 14636990

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss., del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0e42385086e2f78b05e063f2200f49a8e7f89c9d22089f0d5f018d5eb207d**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6798

PROCESO : EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : ANGELA JANINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ c.c. 113066001
RADICACION : 76 001 4003 009 2022 00132 00

Por auto No. 5022 de 28 de agosto de 2023, se declaró la terminación del proceso.

Solicita el demandante información de títulos a su favor. Por Oficio No. 2023006442 de 15 de septiembre de 2023 se ordena pago al demandante por \$69.173,74 M/CTE, sobre su disponibilidad se comunico mediante correo del 19 de septiembre de 2023:

ORDEN DE PAGO DISPONIBLE

Gloria Ines Ocoro Riascos <gocoror@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/09/2023 8:29

Para:juridico aux <juridico@atencioncrediticia.com>

Cordial saludo,

Señor usuario, con la presente se le informa que se ha realizado pago de depósitos judiciales bajo la radiación No. 760 FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. El Cobro se debe realizar ante el Banco Agrario con su necesidad de llevar orden de pago en físico, según circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, y acuerdo PCSJA20-115

A la fecha no existen depósitos pendientes de orden de pago.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. DEJESE en conocimiento del demandante la información aquí consignada.

Ejecutoriado este auto procedase con el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente como fue ordenado en auto 5022 del 28/08/2023 Numeral QUINTO (ub 047)

NOTIFIQUESE

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f4ba2583b8210e1dc4ee353a0ec598388d34533d9638e0e7687b0d3332ba0c**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06832

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : JUAN GABRIEL BOJACA RENTERIA
RADICACION : 76 001 4003 010 2016 00005 00

El apoderado de la parte actora allega copia de derecho de petición remitido a SANITAS EPS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR al expediente para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5810e06b2c4c92a0b5f9622c9a6ef7fc95870853004f18f0b3cb0dc8777203**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6879

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JOSE ANTONIO AGREDO MARTINEZ
RADICACION : 76 001 40 03 012 2015 00972 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **05 de abril de 2019**, por medio del cual se ordenó oficiar a EPS, auto que fue notificado por anotación en estado del **09 de abril de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** contra **JOSE ANTONIO AGREDO MARTINEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. **NO SE DECRETARON MEDIDAS EN ESTE ASUNTO.**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a88fe8705aa95d2b6afba1d23521e5494afce0a6bdbbc5ba44668938ddea53d**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6860

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO MARINA BORRERO DE OSORIO
RADICADO 760014003 012 2019 00164 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **09 de junio de 2021**, por medio del cual se **aprueba liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de junio de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **MARINA BORRERO DE OSORIO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

EMBARGO y RETENCION de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada MARINA BORRERO DE OSORIO cc 21.955.676	Oficio No 621 de 19 de marzo de 2019 del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE; SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, BANCOLOMBIA
--	---

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia.



TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario**

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9327df978f63e3f9d1abe06d5ba77bbf21f2e9c251960804497a131df8b0ed80**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6787

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A. y FNG S.A.
DEMANDADO : AMPARO LEONILA RIVERA RODRIGUEZ
RADICACION : 76 001 40 03 012 2019 00308 00

Aporta el demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA** la liquidación del crédito - ub. 13

Se observa que la liquidación allegada no cuenta con la imputación del abono recibido por cuenta del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. el 5 de agosto de 2019 por \$14.615.095,00 M/CTE, entidad que adelanta el cobro de dicho concepto en este mismo asunto. – fol. 48 y ss.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. SE ABSTIENE el despacho de dar tramite a la liquidación del crédito aportada al proceso por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6ffd71105b0444c1dd1267b0574dedfb4485d239b311077ce7d84fff1b088**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6796

PROCESO :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS ASERCOOPI
DEMANDADO :LUZ MARINA HERNANDEZ SALINAS C.C. 29.510.282
RADICACION :76 001 40 03 012 2020 00242 00

Solicita la parte demandante entrega de títulos a su favor. La liquidación del crédito con corte al 30 de septiembre de 2021 suma de \$11.477.889,00 M/CTE y, las costas están tasadas en \$316.780,00 M/CTE.

Se entregaron:

1. \$3.316.485,00 M/CTE el 12 de noviembre de 2021.
2. \$1.136.349,00 el 30 de marzo de 2022
3. \$1.408.590,00 el 17 de agosto de 2022
4. \$1.674.156,00 M/CTE el 27 de febrero 2023
5. \$1.062.264,00 M/CTE el 13 de junio de 2023

Por tanto, se dispondrá la entrega de títulos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas,

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. ENTREGAR a la parte demandante **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS Nit. 9001429971**, los dineros retenidos para el proceso como abono a la Obligación, los dineros retenidos para el proceso como abono a la obligación:

469030002938299	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	\$ 531.132,00
469030002942145	9001429971	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	\$ 222.273,00
469030002949784	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	\$ 265.566,00
469030002966104	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	\$ 265.566,00
469030002977367	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	\$ 265.566,00
469030002989198	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	\$ 265.566,00
					\$ 1.815.669,00

A través del área de depósitos judiciales infórmese la disponibilidad de la orden de pago al correo electrónico de contacto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb8f5fdac6c0241114d858ab7487c7365537f09cc6761ab83326bf91210e25**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6785

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : JONIER QUIÑONES MONTOYA
RADICACION : 76 001 4003 013 2022 00432 00

Aporta el demandante la liquidación del crédito actualizada ub.005

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. POR SECRETARIA, dese traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b0a050395135ae262cbb6eade3f6dcd36e35b003cf312dff30b185726285cf**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06825

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A. - FNG
DEMANDADO : INVERSIONES PROGRESEMOS LTDA Nit. 900.359.410
JAIR BARON LOZANO C.C. 16.651.106
RADICACION : 76 001 4003 014 2015 00708 00

Solicita la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN se le reconozca personería jurídica como representante legal de CISA.

Se advierte que CISA no es parte dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGAR sin consideración alguna el poder allegado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c6ad9e0aebd606fcabc36c02b0b52aafc484550c7deb3b458a1b57294b30de**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6891

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN INVERCOOB
DEMANDADO OLGA OROZCO RAMIREZ CC 66.851.833
RUBY ALBA RAMIREZ DE OROZCO CC 25.015.716
PAULA ANDREA SEGURA ALVAREZ CC 67.004.898
RADICADO 760014003 014 2016 00484 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **25 de septiembre de 2019**, por medio del cual se entregó dineros al ejecutante, auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de septiembre de 2019**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN INVERCOOB.** contra **OLGA OROZCO RAMIREZ CC 66.851.833; RUBY ALBA RAMIREZ DE OROZCO CC 25.015.716 y PAULA ANDREA SEGURA ALVAREZ CC 67.004.898** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

Embargo y retención del 30% pensión y prestaciones sociales que percibe la demandada RUBY ALBA RAMIREZ DE OROZCO CC 25.015.716 en COLPENSIONES	No. 2612 del 12 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. No. 3158 del 30 de octubre de 20017 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
--	---

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario PAGADOR dejando la pertinente constancia.

TERCERO. CONSECUENCIA de la terminación anormal del proceso ENTREGAR a la señora RUBY ALBA RAMIREZ DE OROZCO CC 25.015.716 los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
469030002555973	8903034003	COOPINVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	\$ 242.251,00
469030002569058	8903034003	COOPINVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	\$ 242.251,00
469030002575134	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	\$ 218.615,00
469030002575681	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	\$ 218.615,00
469030002575725	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	\$ 218.615,00
469030002575774	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	\$ 242.251,00
469030002575798	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	\$ 242.251,00
469030002575864	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	\$ 242.251,00
469030002576026	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	\$ 242.251,00
469030002576045	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	\$ 242.251,00
469030002576118	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	\$ 242.251,00
469030002576211	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	\$ 242.251,00
469030002576257	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	\$ 242.251,00
469030002586821	8903034003	COOPINVERCOOB COOPINVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	\$ 242.251,00
469030002599166	8903034003	COOPINVERCOOB COOPINVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	\$ 242.251,00
469030002609174	8903034003	COOPINVERCOOB COOPINVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	\$ 250.748,00
469030002618260	8903034003	COOPINVERCOOB COOPINVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	\$ 250.748,00
469030002630045	8903034003	COOPINVERCOOB COOPINVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	\$ 250.748,00
469030002640343	8903034003	COOPINVERCOOB COOPINVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	\$ 250.748,00
469030002649600	8903034003	COOPINVERCOOB COOPINVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	\$ 250.748,00
469030002661489	8903034003	COOPINVERCOOB COOPINVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	\$ 250.748,00
469030002674553	8903034003	COOPINVERCOOB COOPINVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	\$ 71.488,00
Total Valor					\$ 5.138.833,00

CUARTO. - Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cc8fd8276d1fbbf6b033a3a85775cf9053a2eefd63825de098afd9bcb1a0b9**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6877

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE RF ENCORE SAS cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO ROBERT HURTADO RIVERA
RADICADO 760014003 014 2016 00649 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **21 de septiembre de 2020**, por medio del cual se ordenó entrega de dineros y se requirió actualización de liquidación del crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **22 de septiembre de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **RF ENCORE SAS cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA** contra **ROBERT HURTADO RIVERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. DISPONIENDOSE que, de llegarse a perfeccionar medida de REMANENTES dentro del término ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARIA como lo indica el inciso 5º del art. 466 del CGP.

Embargo y secuestro de SALARIO devengado por el demandado ROBERT HURTADO RIVERA identificado con C.C. No. 80.421.605, como empleado de COLGATE PALMOLIVE SA.

No. 3341 del 20 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

No. 04-1805 del 16/07/2019 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali



Por secretaria, remítase las comunicaciones al PAGADOR dejando la pertinente constancia.

TERCERO: consecuencia de la terminación anormal del proceso ENTREGAR a la parte demandada señor **ROBERT HURTADO RIVERA identificado con C.C. No. 80.421.605**, los dineros retenidos para el proceso, y que se relacionan:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002563609	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 329.277,00
469030002574234	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 355.964,00
469030002591067	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 315.873,00
469030002604097	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 540.578,00
469030002611820	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 292.292,00
469030002622462	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 356.695,00
469030002635131	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 566.612,00
469030002644357	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 229.569,00
469030002654082	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 312.064,00
469030002667329	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 387.025,00
469030002678399	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 357.122,00
469030002689334	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 411.678,00
469030002700035	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 387.186,00
469030002711041	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 450.821,00
469030002722398	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 306.674,00
469030002734386	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 447.555,00
469030002742010	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 323.972,00
469030002751924	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 300.714,00
469030002765091	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 336.513,00
469030002774861	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 496.015,00
469030002785093	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 422.159,00
469030002797503	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 378.880,00
469030002807631	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 528.848,00
469030002818635	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 417.396,00
469030002830748	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 502.660,00
469030002841930	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 383.473,00
469030002856891	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 359.760,00
469030002871323	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 388.637,00
469030002882608	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 397.368,00
469030002897164	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 375.881,00
469030002910639	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 517.732,00
469030002919485	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 440.892,00
469030002931550	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 496.100,00
469030002943893	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 481.504,00
469030002955280	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 732.364,00
469030002971205	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 533.682,00
469030002981125	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 403.079,00
469030002991738	860003020	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2023	NO APLICA	\$ 434.069,00
TOTAL						\$ 15.698.683,00



Comuníquese la disponibilidad de la orden de pago al beneficiario.

CUARTO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08d940e8c4a3d1b93c595838b075e82d841e0824588d36edca4de8b4d9a017d**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06833

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : LUCERO ORDOÑEZ FERNANDEZ
RADICACION : 76 001 4003 014 2018 00473 00

El apoderado de la parte actora allega copia de derecho de petición remitido a NUEVA EPS.

Por su parte, NUEVA EPS allega respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente para que obre y conste.

SEGUNDO. – AGREGAR al expediente para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada.

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	31886560	LUCERO		ORDOÑEZ	FERNANDEZ
Departamento	Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
NARIÑO	SAN ANDRES DE TUMACO		1/10/2019	ACTIVO	SUBSIDIADO
Direccion	Telefono		Correo		
CL 70 12 16 BARRIO NVA CREACI	3164421513				
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Parentesco	Padres		
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono	

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a1565295b96ad4c7db35c58ca0d8bb6b96517c0c34e0ead8f490f1314d9242**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06836

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.
DEMANDADO : IVAN RICARDO TRUJILLO VARGAS – JOSE ARIEL GIL GIL
RADICACION : 76 001 4003 015 2015 00274 00

Solicita la apoderada de la parte actora se requiera a los pagadores de INTEGRALES PARADA S.A.S y DISTRIBUIDORA SBR S.A.S. para que alleguen sus respuestas.

Se advierte que en este asunto no obra solicitud de medida dirigida a las empresas relacionadas, por ende, no obra auto que haya decretado tales medidas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR lo solicitado por la apoderada judicial por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – Se EXHORTA a la apoderada del demandante para que eleve sus solicitudes una vez haga una revisión exhaustiva del proceso.

Para tal fin puede solicitar el **link de acceso al expediente a cargo de este Juzgado** al correo electrónico de **ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION**, correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f5ff77a510cbc8dd454573bf34d108c502082f84f5a682f7d932f771f4f7c9**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6786

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MIBANCO S.A. antes FINANCIERA AMERICA S.A
DEMANDADO : SONIA MENDEZ MIRANDA
RADICACION : 76 001 4003 015 2017 00477 00

Aporta el demandante la liquidación del crédito actualizada ub. 21

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. POR SECRETARIA, dese traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095a2e90ba891ea87b4f1188689b080d93416edb89b27333030add3bd4f3ba5d**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1512

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
DEMANDADO DIANA LORENA TORRES RODRIGUEZ, ANGELA MARIA
RODRIGUEZ WALTER, SANDRA VIVIANA JIMENEZ MILLAN
RADICADO 760014003 015 2018 00696 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **21 de abril de 2021**, por medio del cual se aprobó liquidación del crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **22 de abril de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN** contra **DIANA LORENA TORRES RODRIGUEZ, ANGELA MARIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. NO EXISTEN MEDIDAS MATERIALIZADAS.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac42ff215ee330508daae06ea8aa0c97d375c4a9a92a3413fbb53140a6df73f8**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06835

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE y CISA cesionario de FNG
DEMANDADO : PROMAPLAST S.A.S. – ALEXANDER CARDONA VALENZUELA
RADICACION : 76 001 4003 016 2016 00333 00

Solicita la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

La abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL solicita requerir al pagador.

Al examinar el expediente, se advierte que la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL no forma parte dentro de este asunto, siendo el apoderado judicial de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería como apoderada judicial del demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, con c.c. 31.863.773, quien porta la T.P. No 31.793 expedida por el C.S.J. conforme a las voces del memorial poder a él conferido y para los fines indicados en el mismo.

Certificado de Vigencia N.: 1656899

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 31863773.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	31793	03/01/1984	Vigente
Observaciones: -			

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud elevada por la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7f13b0ea571047c875dcbe471d9f1d2c24a7756935b4080a36f742a08ff324**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6869

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CLAUDINET QUINTERO VARGAS
DEMANDADO OSWALDO JORGE RUIZ
RADICADO 760014003 016 2018 00179 00

Revisado el presente asunto se observa que se encuentra SUSPENDIDO por auto 2460 del 30 de junio de 2021 sin que se tenga conocimiento de las resultas del trámite de insolvencia, por tanto, se dispondrá solicitar información.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. OFICIAR al **Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL** abogada Conciliadora Dra *Gloria Soley Peña Moreno*; a fin de que informe el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **OSWALDO JORGE RUIZ c.c. 14.440.915**.

Remitir al correo autorizado para notificaciones de esa entidad, dejando la pertinente constancia y copia a la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656e98d13dfd3fe1c23fa5f65edafbdce154d10b8002b6f26fe5c0ece69b9ade**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6865

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS
DEMANDADO ENRIQUE ESCOBAR GARCIA
RADICADO 760014003 016 2018 00666 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **18 de mayo de 2021**, por medio del cual se resolvió solicitud de liquidación crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de mayo de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **ENRIQUE ESCOBAR GARCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f76e4817facfc12ff42a44606d1cd5a0fe93d4592cfa54699b66ad1d8cb469**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6856

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LEON PEREZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO : SOCIEDAD ULTRAPROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.
RADICADO : 760014003 016 2019 00226 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **23 de junio de 2021**, por medio del cual se **avoco conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del **24 de junio de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **LEON PEREZ CONSTRUCCIONES S.A.S** contra **SOCIEDAD ULTRAPROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. nit 900554029** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

EMBARGO y RETENCION de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada SOCIEDAD ULTRAPROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. nit 900554029	Oficio No 2304 de 07 de noviembre de 2023 del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a BANCOLOMBIA
--	--

Por secretaria, remítase la comunicación a la entidad bancaria dejando la pertinente constancia.



TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario**

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9c3e47818890d7cbc5089ad339e606cb68bf7126d7c4193344cccf5ec6f90d**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6890

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS
DEMANDADO PATROCINIO LASSO cc 6.371.181
RADICADO 760014003 017 2016 00397 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **07 de abril de 2021**, por medio del cual se entrega dineros a la ejecutante, auto que fue notificado por anotación en estado del **08 de abril de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS** contra **PATROCINIO LASSO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. **NO EXISTEN MEDIDAS MATERIALIZADAS EFECTIVAS VIGENTES**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14559ebf46ad70d97105c0d8f2ffced6b9aab9ab7a55332745ce498f0ac7a4a4**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6873

**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO BOGOTA SA
DEMANDADO JULIAN ANDRES HERNANDEZ HERNANDEZ
RADICADO 760014003 017 2019 00448 00**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **26 de abril de 2021**, por medio del cual se *decreta medida cautelar*, auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de abril de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO BOGOTA SA** contra **JULIAN ANDRES HERNANDEZ HERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. EN EL EXPEDIENTE NO OBRA CONSTANCIA DE MATERIALIZACION DE MEDIDAS.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b577370e52bbbf3a586c399d9afd3794c943151f9399ee77e827d87c2ef98**

Documento generado en 20/11/2023 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06834

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : HELMER ANDRES JARAMILLO CARTAGENA c.c. 94.513.488
RADICACION : 76 001 4003 017 2019 00469 00

El demandado aporta arancel de desarchivo y solicita se libre despacho comisorio para la entrega del inmueble de su propiedad que fue objeto de medida en este asunto, toda vez que el inmueble se encuentra alquilado mediante contrato que celebró el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS con el señor LUIS HERNAN MAZUERA MANRIQUE identificado con la C.C. No. 16.743.612.

Se advierte que mediante auto No 1501 del 13 de marzo de 2023 se declaró la terminación de este proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante auto No 2380 del 28 de abril de 2023 se requirió al secuestre para que rinda informe de su gestión, sin respuesta a la fecha.

A efectos de materializar la entrega del inmueble desembargado en este asunto al propietario aquí demandado, se comisiona a los **JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES – REPARTO DE CALI**, para que proceda a cumplir dicha diligencia, una vez que el secuestre **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** a pesar de habersele informado la terminación del proceso no ha cumplido con la gestión, igualmente el comisionado deberá notificar a quien se encuentre residenciado en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **370-886129**, ubicado en la **CALLE 67 NORTE 2-A-50 CONJ.RESID/PORTAL DEL RIO V.I.S. ETAPA II APARTAMENTO 102C TORRE C**, que en adelante deberá cumplir las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento directamente con su propietario **HELMER ANDRES JARAMILLO CARTAGENA c.c. 94.513.488**,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR al señor LUIS HERNAN MAZUERA MANRIQUE identificado con la C.C. No 16.743.612, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la CALLE 67 NORTE # 2A-50 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO V.I.S. ETAPA II APARTAMENTO 102C TORRE C, de la ciudad de Cali, a fin de informarle que por auto No 1501 del 13 de marzo de 2023 se declaró la terminación de este proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, **terminaron las funciones del secuestre, el señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS y se dispuso la entrega del bien al propietario HELMER ANDRES JARAMILLO CARTAGENA c.c. 94.513.488.** Líbrese comunicación y adjúntese copia de este auto.

SEGUNDO. – Se EXHORTA al señor LUIS HERNAN MAZUERA MANRIQUE para que suministre los datos de contacto del señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, toda vez que como consecuencia del contrato de arrendamiento y el pago de los cánones, se infiere que es conocedor de los datos solicitados.

TERCERO. – COMISIONAR a los **JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES – REPARTO DE CALI** para que adelante la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **370-886129**, ubicado en la **CALLE 67 NORTE 2-A-50 CONJ.RESID/PORTAL DEL RIO V.I.S. ETAPA II APARTAMENTO 102C TORRE C** a su propietario **HELMER**

ANDRES JARAMILLO CARTAGENA c.c. 94.513.488, en virtud de la terminación del proceso declarada por auto No. 1501 del 13 de marzo de 2023. Igualmente deberá notificar al señor **LUIS HERNAN MAZUERA MANRIQUE** o a quien se encuentre residenciado en el mencionado bien inmueble que en adelante deberá cumplir las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento directamente con su propietario **HELMER ANDRES JARAMILLO CARTAGENA c.c. 94.513.488**. El interesado deberá anexar las copias de documentos que permitan facilitar la diligencia al comisionado.

POR SECRETARIA, remítanse las comunicaciones a los destinatarios y al señor HELMER ANDRES JARAMILLO CARTAGENA a su correo electrónico: jhelmerandres@gmail.com para que adelante las gestiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1536fe729749f7820993df2ed4758b5170d78c6eee80d24f9894bc513cb2dcae**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06837

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI
"COOBOLARQUI"
DEMANDADO : MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ c.c. 16.745.293
RADICACION : 76 001 4003 018 2019 00978 00

El presente trámite se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023.

Es allegada respuesta por parte de FIDUPREVISORA. Se advierte la existencia de títulos disponibles para pago. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR al expediente para que obre y conste la constancia de radicación de oficio de cancelación de medida ante el Pagador.

NOTIFICACIÓN DE RADICACIÓN

{fiduprevisora}

Radicado: 20230323207462
Fecha radicación: 11/10/2023 4:07:06 PM
Id radicado: 4c7865a5-e5e2-4536-89c7-de7fe22cc4ff



Datos del remitente y documento

Remitente:
-mario fernando rodriguez quiñones

Dirección:
CL CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

Correo electrónico:
memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:
LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR RADICACION : 76 001 40 03 018 2019 00978 00

No. de anexos: 2
Folios: 2
Descripción anexos: NO REGISTRA

Tipo de persona:
Persona Natural

Ciudad:
CALI

Departamento:
VALLE DEL CAUCA

País:
COLOMBIA

Canal:
Correo electrónico

SEGUNDO. – ENTREGAR al demandado **MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ c.c. 16.745.293** los títulos que se encuentran retenidos como excedentes:

469030002984006	8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	\$ 1.119.624,00
469030002992212	8902010518	COOPERATIVA COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	\$ 310.930,00

TOTAL \$1.430.554,00

A TRAVÉS del área de depósitos judiciales infórmese la disponibilidad de la orden de pago al beneficiario.

Cumplido lo anterior, procédase con el Archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13110502d6cf05e589f7e871210ca9c262fd020ef2a1e8cf52e1a577432ce75**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6791

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
DEMANDADO : DONAIRES BERTY FRIAS
ARQUIMEDES BENJAMIN BERTY ROSADO
RADICACION : 76 001 4003 020 2014 00319 00

Solicita el demandante la entrega de títulos a su favor.

No se encuentran registrados depósitos para este asunto.,

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. NEGAR la solicitud de entrega de dineros por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ded3e4210436724f0ee4b3c0082c8aeb8ea08f193d017b771e6cba65a394b21**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6886

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ CC 16.344.627
RADICADO 760014003 020 2015 00236 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **28 de septiembre de 2020**, por medio del cual se resolvió solicitud, auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de abril de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A contra LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ CC 16.344.627** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

EMBARGO y RETENCION de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ CC 16.344.627	Oficio No 2463 de 03 de junio de 2015 del JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a BANCO DAVIVIENDA, POPULAR
Embargo y secuestro de SALARIO devengado por el demandado LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ CC 16.344.627, como empleado de la EMPRESA DE LICORES DEL VALLE DEL CAUCA	No. 2462 del 03 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. No. 04-2306 del 14 de agosto de 2017 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia.

Como quiera que existen remanentes a favor del proceso Ejecutivo de JORGE ESTADA TOVAR contra LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ RADICACION 033-2015-434 que cursa en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, las medidas de las entidades bancarias quedan por cuenta de dicho proceso.

Respecto del Pagador EMPRESA DE LICORES DEL VALLE DEL CAUCA infórmese al citado Juzgado que el señor no es empleado, sino que recibe mesadas pensionales, por tanto, la medida no surtió efectos por ser inembargable. **NO EXISTEN DINEROS NI BIENES PARA DEJAR A DISPOSICION**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2931dc24ee5ec21920cb51f7f73d7c99644921ce746ccec7678f2a48a09c7e9a**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6793

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
DEMANDADO : BORIS FERNANDO MINA BALANTA
RADICACION : 76 001 4003 021 2012 00202 00

Solicita el demandante la entrega de títulos a su favor.

No se encuentran registrados títulos para este asunto.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. NEGAR la solicitud de entrega de dineros por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d5ad1b058dbce947a7f18eb6ecf24aa6036cc4bafa67ea6ca909dce3ba44**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6881

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. cesionario de BANCO BBVA
DEMANDADO CLAUDIA PATRICIA TORRES
RADICADO 760014003 0021 2016 00609 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **15 de marzo de 2021**, por medio del cual se ordenó entrega de dineros, auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de marzo de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Hipotecario** adelantado por **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. cesionario de BANCO BBVA contra CLAUDIA PATRICIA TORRES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

Existen remanentes a favor del **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** para el proceso **BANCO BBVA contra CLAUDIA PATRICIA TORRES radicado 009-2015-00489**; sin embargo, en este asunto se decretó medida sobre el bien inmueble con MI, 370-784529 el cual fue objeto de remate, por ende, la medida se encuentra levantada, sin que existan más medidas decretadas, por tanto **NO HAY BIENES NI DINEROS** para dejar a disposición del citado proceso y Juzgado. **Comuníquese.**

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia



TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f664cccc3504f594cdd96fbc0b2e58d07901802e377006bf21f48d3714e3490**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06828

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A. y FNG
DEMANDADO : JHON ERLEY CASTAÑO OSPINA C.C. 1.130.632.550
RADICACION : 76 001 4003 021 2016 00849 00

Presenta renuncia al poder conferido el abogado de la parte demandante DUBERNEY RESTREPO VILLADA, por ser procedente,

Es allegada respuesta por parte del BANCO CAJA SOCIAL.

el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con la c.c. 6.519.717 y T.P. 126.382 del C.S.J., en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO. – AGREGAR al expediente para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación aportada por el BANCO CAJA SOCIAL.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Asunto: Oficio n.º CND/004/2214/2023 del 6 de septiembre de 2023 recibido el 2 de octubre de 2023
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jhon Erley Castaño Ospina
Radicado: 76 001 4003 021 2016 00849 00

Respetada señora Lorna Alexandra:

En atención al oficio citado en el asunto, informamos que el Banco Caja Social recibió el oficio de embargo n.º 119 del 20 de enero de 2017, proferido dentro del proceso ejecutivo n.º 76 001 4003 021 2016 00849 00 emitido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el cual ordenó la medida cautelar de embargo sobre los dineros del señor Jhon Erley Castaño Ospina identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.130.632.550.

No obstante lo anterior, tal como fue notificado a su despacho por medio de nuestra comunicación R70892206240011, para este proceso la medida informada no se continuara atendiendo; debido a que recibimos un nuevo embargo por cobro coactivo emitido por la Alcaldía de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

**En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior**

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c555c3df9c39486eeafe93e424fc2f86c4ad1b1f974773a2da3e838f492117e6**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6784

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : YENNY CORTES
DEMANDADO : HERMINSUL PELAEZ MESA c.c. 16.710.081
BIBIANA MARIA ESTRADA GUTIERREZ c.c. 31.948.198
RADICACION : 76 001 4003 021 2019 00186 00

La liquidación aportada no fue objetada en su oportunidad, y se observa ajustada a los ordenamientos del proceso.

El avaluo comercial presentado no fue objetado.

Igualmente, el parqueadero CALIPARKING allega informe de valor adeudado por concepto de parqueadero del vehículo de placas CPX 250 con fecha de decomiso 22/08/2022:

Se informa al despacho, que con la señora **YENNY CORTES**, se celebró un acuerdo de pago de bodegaje mensual, donde la tarifa fue menor a la establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ese entendido el valor a pagar mensual fue de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$352.803) IVA INCLUIDO, así las cosas la señora **YENNY CORTES** realizó pagos hasta el 21 de enero de 2023 para un total cancelado de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATO MIL CON QUINCE PESOS (\$1.764.015).

Debido a que la interesada señora **YENNY CORTES** no volvió a realizar pagos mensuales, dicho acuerdo se dio por terminado, razón por la cual se adjunta la liquidación de bodegaje actualizada desde el 22 de enero de 2023 al 31 de octubre de 2023 conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así:

OBSERVACIONES						
CPX250			PRECIO MERCADO			
FECHA DE INGRESO	23/01/2023	FECHA DE CORTE	31/10/2023		282	
MARCA	KIA		CLASE	AUTOMOVIL		
LINEA	PICANTO		CARROCERIA			
KILOMETRAJE	SERVICIO		PARTICULAR			
DEMANDANTE						
RESOLUCION No.	INICIO	DIA	DIAS AÑO	TARIFA		VALOR
DESAJCLR22-3600	2023			\$ 372.240	9	\$ 3.350.160
	2023	282		\$ 23.543	9	\$ 211.887
	TOTAL	282	0			\$ 3.562.047
LIQUIDACION DE BODEGAJE NETO						\$ 3.562.047
ABONO						
SUBTOTAL						\$ 3.562.047
IMPUESTO 19 %						\$ 676.789
TOTAL BODEGAJE A PAGAR						\$ 4.238.836

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR LA LIQUIDACION del crédito por \$13.000.000,00 M/CTE.

SEGUNDO. DECLARAR EN FIRME el avaluo comercial del vehículo con placas CPX250, por la suma de \$15.000.000,00 M/CTE

TERCERO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta e informe presentado por CALIPARKING MULTISER respecto de los adeudado por concepto de parqueadero.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1543e6f053e0f46e1bbafceea1c2f271d457b820ab2cb13033bd262981c7f7ce**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06827

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : NEW CREDIT S.A. cesionario de BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO : MARTHA CECILIA JIMENEZ COLORADO
RADICACION : 76 001 4003 022 2011 00596 00

Presenta renuncia al poder conferido el abogado de la parte demandante JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por ser procedente,

el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la c.c. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S.J., en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante BANCO BBVA S.A. conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1246576893a7dd05a3a7c1144480b34384053ba83bfb6b8a60b758c3800e0d15**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6875

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CHEMICAL LABORATORIO S.A.S..
DEMANDADO HIDROVAL MANTENIMIENTO S.A.S.
RADICADO 760014003 022 2016 00804 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **05 de abril de 2021**, por medio del cual se resolvió sobre liquidación de crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **06 de abril de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CHEMICAL LABORATORIO S.A.S** contra **HIDROVAL MANTENIMIENTO S.A.S.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

EMBARGO y RETENCION de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada HIDROVAL MANTENIMIENTO S.A.S. NIT 900822130-1 representada legalmente por MARTHA ISABEL TORO CC 66870841	Oficio No 3852 de 09 de diciembre de 2016 del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a BANCO BBVA DAVIVIENDA; SCOTIBANCK COLPATRIA; BANCO AV VILLAS
--	---

Por secretaría, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la



terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d028cc5a1b996410e30013e2990da8fa10495245683a868b645afda89b8ea6**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6867

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA
DEMANDADO MILTON AERCIO MONTENEGRO HERNANDEZ
RADICADO 760014003 022 2018 00881 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **12 de mayo de 2021**, por medio del cual se aprobó liquidación del crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de mayo de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO PICHINCHA** contra **MILTON AERCIO MONTENEGRO HERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

EMBARGO y RETENCION de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada MILTON AERCIO MONTENEGRO HERNANDEZ CC 1.143.929.619	Oficio No 081 del 17 de enero de 2019 del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a BANCO CAJA SOCIAL
---	--

Por secretaria, remítase la comunicación al destinatario dejando la pertinente constancia.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario**

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a00c44764129a36691959afa5ae349a7750358084417df4e16923e24f1d355**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6789

PROCESO :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOPSANDER”
DEMANDADO :LUZ MARINA PEÑA DE OSORIO c.c. 31.147.576
RADICACION :76 001 40 03 022 2019 00796 00

Solicita el demandante la entrega de títulos a su favor.

La liquidación de crédito aprobada a fecha 16 de diciembre de 2021, suma \$96.094.040.00 M/CTE y las costas están tasadas en \$4.212.200,00 M/CTE

Se entregaron:

\$19.331.358,00 M/CTE el 5 de julio de 2022.

\$9.745.098,00 M/CTE el 28 de febrero de 2023

\$6.501.869,00 M/CTE el 18 de julio de 2023.

Por tanto, se dispondrá la entrega de títulos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas,

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. ENTREGAR al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DRA. FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ c.c. 31.173.872 los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

469030002949802	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	\$ 1.059.559,00
469030002966122	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	\$ 1.059.559,00
469030002977387	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	\$ 1.059.559,00
469030002989218	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	\$ 1.059.559,00
					\$ 4.238.236,00

A través del área de depósitos judiciales infórmese la disponibilidad de la orden de pago al correo electrónico de contacto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc76b885d55361c2e4c87b1d2172f4097421e6a8756e4adf982e96f8fe8ff1e3**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6861

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE COOADAMS
DEMANDADO GONZALO COLLAZOS BONILLA - YANETH PERDOMO TORRES
RADICADO 760014003 022 2020 00101 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **21 de abril de 2021**, por medio del cual se avoco conocimiento, auto que fue notificado por anotación en estado del **22 de abril de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOADAMS** contra **GONZALO COLLAZOS BONILLA - YANETH PERDOMO TORRES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. **NO EXISTE CONSTANCIA DE MATERIALIZACIÓN DE MEDIDAS.**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c673d54a73e91095b665efb92bc792262eded18497a7e1800eb08d3d9ce412b**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06838

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO : FANNY MEDINA SERNA
RADICACION : 76 001 4003 023 2011 00808 00

Con escrito del 8 de noviembre de 2023, el parqueadero CIJAD S.A.S a través de su representante legal allega nuevamente derecho de petición solicitando a este despacho el retiro del vehículo de placas CBK946 de las instalaciones del parqueadero y el pago inmediato de la deuda por concepto de custodia y almacenamiento del vehículo.

1. SOLICITAMOS EL RETIRO INMEDIATO del vehículo de PLACAS: **CBK-946** ante las imposibilidades señaladas en los numerales 4 y 5 de los HECHOS de la presente petición.
2. SOLICITAMOS EL PAGO INMEDIATO de la deuda por concepto de CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO que asciende a la fecha de la presente misiva a la suma de \$ **23.706.028,00 más IVA por \$ 4.504.145,32, siendo un total de \$28.210.173,32 VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS(\$ COP) IVA incluido.**
3. SOLICITAMOS QUE SE NOS RESPONDA EL PRESENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA LA LEY.

Según la jurisprudencia constitucional, en relación con solicitudes judiciales con las cuales pretende exigirse al juez o corporación judicial que cumpla con sus funciones y de esa forma se ponga en marcha la administración de justicia, el derecho de petición no es procedente, pues las autoridades judiciales actúan dentro de un procedimiento reglado.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: “Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Igualmente hay que considerar lo siguiente: “DERECHO DE PETICIÓN-Improcedencia/PROCESOS JUDICIALES/JUEZ-Límites (...). El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.”

Por otra parte, por auto No 3755 del 21 de septiembre de 2022 se aceptó la dación en pago celebrada entre la demandante BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON y la demandada FANNY MEDINA SERNA c.c. 31.939.557 propietaria del vehículo de placas CBK 946 marca Mazda.

De acuerdo a la solicitud de cobro de parqueadero elevada el 22 de marzo de 2023, por auto No 1936 del 29 de marzo de 2023 se puso en conocimiento de la señora BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON el cobro del servicio de parqueadero por parte de CIJAD S.A.S. y se le requirió respecto del registro de la Dación en Pago, decisión notificada el 28/04/2023

Por auto No 5481 del 18 de septiembre de 2023, se pone en conocimiento de la señora BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON lo expresado por el parqueadero y en fecha 15 de septiembre de 2023 se le requiere por correo electrónico.

A la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento judicial, por tanto se deja constancia del nuevo requerimiento en la fecha:

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 10:55 AM

Para:betsy1807@hotmail.com <betsy1807@hotmail.com>;prisma.2@hotmail.com <prisma.2@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (828 KB)

36PeticiónCIJADCustodiaVehículo23110828.pdf; 34SolicitudVehículo20230907 (1).pdf; 31AutoAgrega_Requiere (1).pdf; 21AutoAceptaDacioENPago (1).pdf;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR nuevamente a la señora BETSY QUIJANO para que dé cumplimiento a las órdenes judiciales que le han sido puestas en conocimiento respecto de acreditar el registro de la DACIÓN EN PAGO y el trámite dado al oficio CND/004/1787/2022 del 21 de septiembre de 2022 que ordeno el retiro del vehículo CKB-946 del parqueadero CIJAD – ALMACENAMIENTO. Igualmente póngase en su conocimiento la comunicación allegada por el parqueadero. Líbrese comunicación, remítase copia de este auto y memorial ub 36 y déjese la respectiva constancia.

SEGUNDO: - Remítase copia de este auto al parqueadero CIJAD S.A.S. al correo notilegal@cijad.com dejando la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349cd730b16ee7cc26d12e470ad118e25d5bfe2397d6d12daac8a419e0be35f5**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6862

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RENACER FINANCIERO S.A.S. cesionario de BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO : ROSALBA AMPARO MORA
RADICADO : 760014003 023 2015 00943 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **27 de abril de 2021**, por medio del cual se aceptó la renuncia de la abogada ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, auto que fue notificado por anotación en estado del **29 de abril de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **RENACER FINANCIERO S.A.S. cesionario de BANCO COMPARTIR S.A** contra **ROSALBA AMPARO MORA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. NO EXISTE MEDIDAS CAUTELARES MATERIALIZADAS.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb7a53a8dfe033821b860d5213a6015e93d520e7987fce7d4edc46570e5f5a0**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6794

PROCESO :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : TECNICOSTURA S.A.
DEMANANDADO :TECNISOUND PRODUCCIONES S.A.S NIT 901.176.945 – 9
RADICACION :760014003 024 2021 00995 00

Solicita el demandante información sobre la existencia de títulos a su favor.

No se encuentran registrados titulos para este asunto.

Solicita el demandante que se le comparta el *link* de acceso del expediente.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de entrega de dineros por lo expuesto.

SEGUNDO. Sobre la solicitud de link de acceso al expediente deberá el interesado dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d068b283bf51d8e1f819ab8001cae11a9e32a404f8c995b5237f29658350a82**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6863

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO cesionaria de
INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S. cesionaria de RF ENCORE S.A.S.
cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO FABIAN RICO PATIÑO
RADICADO 760014003 026 2015 00708 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **26 de abril de 2021**, por medio del cual se aceptó la renuncia del abogado Jaime Suarez Escamilla, auto que fue notificado por anotación en estado del **27 de abril de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO** cesionaria de **INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S.** cesionaria de **RF ENCORE S.A.S.** cesionario de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **FABIAN RICO PATIÑO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

EMBARGO y RETENCION de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada FABIAN RICO PATIÑO CC 6.333.695	Oficio No 1945 de 10 de SEPTIEMBRE de 2015 del JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a BANCO DE BOGOTA, FALABELLA
---	--

Por secretaría, remítase las comunicaciones al destinatario dejando la pertinente constancia.



TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario**

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e1b23ad203fed7f32894ee6a616f5a794900a0a963851935c5fc82b76cdd19**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6864

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS
DEMANDADO CARLOS ALBERTO LOZANO HERNANDEZ
RADICADO 760014003 026 2018 00508 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **14 de mayo de 2021**, por medio del cual se resolvió memorial de liquidación crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **18 de mayo de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS** contra **CARLOS ALBERTO LOZANO HERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. **NO EXISTE MATERIALIZACIÓN DE MEDIDAS.**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8769bff2baaca94687ee5831c4230c80e8d0a83f230d17fa427c8fa852ce4eec**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6870

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE
DEMANDADO CIRO MUÑOZ RESTREPO y SONIA RESTREPO LOPEZ
RADICADO 760014003 027 2020 000049 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **07 de abril de 2021**, por medio del cual se aceptó la renuncia del abogado DAVID SANDOVAL DAVID SANDOVAL, auto que fue notificado por anotación en estado del **08 de abril de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE** contra **CIRO MUÑOZ RESTREPO y SONIA RESTREPO LOPEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. NO OBRA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE MEDIDAS CAUTELARES MATERIALIZADAS

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8570522f3df80740e1986ffaef1e5c999906dc17b141af3a3be7f8d4e961a1a9**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6892

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE JULIO CESAR ASTILLO PALACIOS
DEMANDADO JONNY MAURICIO ACOSTA GAVIRIA
RADICADO 760014003 028 2016 00490 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **02 de julio de 2021**, por medio del cual se aprueba liquidación del crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **06 de julio de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **JULIO CESAR ASTILLO PALACIOS**, contra **JONNY MAURICIO ACOSTA GAVIRIA cc 16.846.543** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

Embargo y secuestro de SALARIO devengado por el demandado JONNY MAURICIO ACOSTA GAVIRIA cc 16.846.543, como empleado de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS EMSUAREZ EIC	No. 04-184 del 02 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.
---	--

Por secretaria, remítase las comunicaciones al destinatario PAGADOR dejando la pertinente constancia.



TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83644ac82f115cf665075d042ab4048560a448f67e3b3570c87e903b064cdfba**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6876

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA UNIDAD II P.H
DEMANDADO SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
RADICADO 760014003 028 2016 00763 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **24 de marzo de 2021**, por medio del cual se aceptó la renuncia del abogado James David Aragón Torres, auto que fue notificado por anotación en estado del **25 de marzo de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA UNIDAD II** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. **NO EXISTE CONSTANCIA EN EXPEDIENTE DE MATERIALIZACIÓN DE MEDIDAS.**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f02fb0a5e69a39742f849cbb728b8d06c20be3e5ff5c4827736beda50f549b5**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6795

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB
DEMANDADO : HEMERSON LAGUNA NARVAEZ C.C. 1.107.055.416
ANDRES FELIPE LAGUNA NARVAEZ c.c. 1.143.837.533
RADICACION : 76 001 4003 028 2023 00279 00

Solicita el demandante la entrega de títulos a su favor.

La liquidación de crédito aprobada a fecha 30 DE JULIO DE 2023 \$6.212.773,00 m/cte y las costas están tasadas en \$513.200,00 M/CTE

Por tanto, se dispondrá la entrega de títulos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas,

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA C.C. 16.747.521** los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas:

469030002967159	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	\$ 315.394,00
469030002967160	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	\$ 1.482.956,00
469030002967161	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	\$ 1.118.580,00
469030002967162	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	\$ 481.120,00
469030002967163	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	\$ 1.241.360,00
					\$ 4.639.410,00

A través del área de depósitos judiciales infórmese la disponibilidad de la orden de pago al correo electrónico de contacto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774dc1dd9c16de98c720cc066cf415dcae4ad29893f791f13c6a0df8eaa6dcc5**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 06839

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULADO)
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : MARIA ANTONIA GALVIS VEGA c.c. 37.257.666
RADICACION : 76 001 4003 030 2017 00788 00

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA solicita se le de trámite al memorial enviado el 09 de agosto de 2023 mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica.

Se advierte que mediante auto No 4887 del 17 de agosto de 2023 se resolvió en ese sentido notificado en estado #062 del 22/08/2023.

el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGAR sin trámite alguno la renuncia presentada por el abogado CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – Se EXHORTA a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para que antes de elevar peticiones sin fundamento, realice una revisión exhaustiva del proceso.

Para tal fin puede solicitar el **link de acceso al expediente a cargo de este Juzgado** al correo electrónico de **ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION**, correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0ba1a92d94e30fe512b74706433d714b3fb3029d04315d424e28305e6b3c4c**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6853

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CARLOS MAURICIO RENGIFO OSORIO
DEMANDADO HARLEN NUÑEZ ASPRILLA, BLADIMIR NUÑEZ VICTORIA Y
JHON LUIS ANGULO MOSQUERA
RADICADO 760014003 030 2018 00196 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **03 de mayo de 2021**, por medio del cual se aprueba liquidación del crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de mayo de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CARLOS MAURICIO RENGIFO OSORIO** contra **HARLEN NUÑEZ ASPRILLA, BLADIMIR NUÑEZ VICTORIA Y JHON LUIS ANGULO MOSQUERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

EMBARGO y RETENCION de CUENTAS BANCARIAS que posee la parte demandada HARLEN NUÑEZ ASPRILLA CC 16.511.621; BLADIMIR NUÑEZ VICTORIA CC 16.511.621 y JHON LUIS ANGULO MOSQUERA CC 14.676.934	Oficio No 1497 de 11 de abril de 2018 del JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a BANCOLOMBIA; SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO AV VILLAS
--	---

La medida decretada a pagador no existe constancia de la materialización.

Por secretaria, remítase las comunicaciones a las entidades bancarias dejando la pertinente constancia.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484356408e0652150c6e6c7d4bbd3e443d7c5ecf1f6b6f77910a01ea86ff99ce**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6858

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A..
DEMANDADO YULI MARITZA MONTAÑO ANGULO
RADICADO 760014003 030 2019 00175 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **19 de marzo de 2021**, por medio del cual se **aprobó liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **23 de marzo de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **YULI MARITZA MONTAÑO ANGULO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes. NO SE DECRETARON MEDIDAS**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8b48325f6d0eadc608c9fe4ceebbb86f86d9941b07f7231e46d7b1f683cb47**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6893

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE RENOVAR FINANCIERA S.A.S cesionario de BANCO
COMPARTIR S.A
DEMANDADO FRANCISCO JAVIER QUINTERO JIMENEZ
RADICADO 760014003 031 2015 00131 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **26 de abril de 2021**, por medio del cual se aceptó la renuncia de la abogada Angela Maria Mejía, auto que fue notificado por anotación en estado del **29 de abril de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **RENOVAR FINANCIERA S.A.S. cesionario de BANCO COMPARTIR S.A** contra **FRANCISCO JAVIER QUINTERO JIMENEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE CONSTANCIA DE MATERIALIZACIÓN DE MEDIDAS.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d376b45adea2128bfe620927aecf7223befb0eb26a8a6ad136e9abd551d76fe8**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6880

PROCESO EJECUTIVO PREDARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO JENNY AYDEE GORDILLO TRIVIÑO CC 66.715.447
RADICADO 760014003 031 2016 00587 00

Revisado el presente asunto se observa que el expediente se encuentra suspendido por auto 5635 del 08/10/2019 y que mediante auto 1532 del 21 de abril de 2021 se dispuso oficiar al Centro de Conciliación sin que a la fecha se haya obtenido pronunciamiento se requerirá nuevamente a la entidad para que brinde la respectiva respuesta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. REQUIERASE al Centro de Conciliación Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, para que informe el tramite dado al oficio CYN/004/689/2021 del 21/04/2021 según constancia:

<seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 2:13 PM

Para: conciliacion@usc.edu.co <conciliacion@usc.edu.co>

Cuyo contenido refiere:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1532 calendado 21 de abril de 2021 visible a folio 81 (C-1), resolvió: **"UNICO. - OFICIAR** al Centro de Conciliación Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, a fin de que, con destino al presente proceso, se sirva indicar si la demandada está cumpliendo con el acuerdo de pago." (Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f13d2a9f491d81fb6f83b580afe7319b45ae33deb08a04b3cd166caf5058d5**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6883

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BIENCO S.A..
**DEMANDADO : WILSON ANTONIO ORDOÑEZ CRUZ, GLORIA PATRICIA RIOS
DELGADO**
RADICADO 760014003 032 2013 00643 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **02 de julio de 2021**, por medio del cual se aprueba liquidación del crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **06 de julio de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BIENCO S.A. y AFIANZADORA NACIONAL S.A.** contra **WILSON ANTONIO ORDOÑEZ CRUZ, GLORIA PATRICIA RIOS DELGADO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. **NO EXISTE CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE MATERIALIZACION DE MEDIDAS.**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1817529e61bb36d35150b9d04c5e141c43893b2c73768155052a4bd19767991c**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6790

PROCESO :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :ARMANDO CAICEDO ARANGO
DEMANDADO :OLGA VILLEGAS TABORDA c.c. 13.906.425
HUGO CALDERON CORREA c.c. 34.596.717
RADICACION :760014003 033 2016 00778 00

Solicita el demandante la entrega de títulos a su favor.

No se encuentran registrados depósitos para este asunto.,

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. NEGAR la solicitud de entrega de dineros por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e063402aee1740230788463ed58301d70e1e625f40d6126f13b31bc402da87b**

Documento generado en 20/11/2023 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6788

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL. Cesionario
de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : PIEDAD SERNA OSPINA c.c. 31.959.984
RADICACION : 76 001 4003 033 2020 00161 00

Solicita la parte demandante información sobre la existencia de depósitos para este asunto.

Se observa que a la fecha no se encuentran registrados dineros para este asunto.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información aquí consignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023, 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85740e32174dbc1830c2dc45319d647ad70f2edbfd536c329ccb45e327cb4063

Documento generado en 20/11/2023 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6882

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE HAVAS GROUP SAS cesionario CISA y
BANCOLOMBIA (subrogación parcial)
DEMANDADO DIEGO FERNANDO COLONIA SANCHEZ
RADICADO 760014003 035 2008 00612 00

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **09 de marzo de 2020**, por medio del cual se aceptó cesión de crédito en favor de HAVAS GROUP SAS, auto que fue notificado por anotación en estado del **11 de marzo de 2020**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **HAVAS GROUP SAS** cesionario CISA y **BANCOLOMBIA (subrogación parcial)** contra **DIEGO FERNANDO COLONIA SANCHEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes**. **NO EXISTE CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE MATERIALIZACION DE MEDIDAS.**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c964f52da8b086faf3944ca70079a2afac7e3630614500f8b2dc7073047329**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 6871

**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO JOSE JOAQUIN VIDARTE
RADICADO 760014003 035 2019 00730 00**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **03 de mayo de 2021**, por medio del cual se aprobó liquidación del crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del **04 de mayo de 2021**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. - El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas, encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JOSE JOAQUIN VIDARTE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

SEGUNDO. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada **previa verificación de la no existencia de remanentes** **NO EXISTEN MEDIDAS CAUTELARES MATERIALIZADAS.**

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO EXISTEN DINEROS A FAVOR DE ESTE PROCESO

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-11-2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario**

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bb2a8723df22439f09d913132967de410aeb9a287291b0f7eedf8e2207155**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>